

Señores
Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edwin David Sánchez Lame Torres y Otros
Vs. Municipio de Cali, Hospital Cañaveralejo y Otros
Radicación: 76 - 001 – 23 – 33 – 010 - 2018 – 00397 - 00.
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.
Asunto: Contestación Reforma a la demanda

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente que, estando dentro del término legal para ello procedemos a dar CONTESTACIÓN a la REFORMA A LA DEMANDA la cual fundamentamos así:

Con toda atención, y conforme a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, procedemos a dar respuesta a la reforma que en forma anticipada presentó el demandante, y que se tramita mucho después de fenecidos los diez días de que trata la norma indicada, contrariando lo establecido en dicha norma y a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante Sentencia 2017- 00252, de septiembre 6 de 2018, Sección primera, Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, que indicó: “ por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA, para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”

LO QUE SE DEMANDA

El artículo 309 invocado del CPACA se refiere a las derogaciones a partir de la vigencia establecida en el artículo 308 ibídem.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 309 invocado del CPACA se refiere a las derogaciones a partir de la vigencia establecida en el artículo 308 ibídem.

A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMEINTO

Se invoca el artículo 152 del CPACA, lo cual es procedente.

A LA CUANTÍA

Le corresponde al demandante determinarla, y probarla.

A LA PETICIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Con toda atención, solicitamos a su Señoría, que, al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, se de aplicación a los artículos 43 numeral 4º, 78 numeral 10º, 85 numeral 1º y 173 del Código General del Proceso, normas ésta aplicable al proceso administrativo, por expresa disposición del artículo 211 del CPACA, y los artículos 218 a 222 ibídem, modificados por los artículos 54 a 58 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La Corte Constitucional mediante sentencia SU 132 de 2002 indicó: “(...) si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas

sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior¹. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación:

“Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”²

DOCUMENTOS A PEDIR

Solicitamos a su Señoría, **NEGARLA**, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso, el cual indica que el Apoderado debe “Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (artículo 78 numeral 10) en concordancia con el Artículo 173 que indica “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditarse sumariamente”.

Corte Constitucional Sentencia C- 099, 17/03/2022.
Magistrada Ponente. Karen Caselles.

“(...) las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice la igualdad de las partes, la lealtad

¹ Sentencia C 407 de 1997
² Sentencia C 023 de 1998

procesal, sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. De este modo como desarrollo del principio de igualdad material del Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso y el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes. Los principios de independencia, autonomía e imparcialidad frente a las partes se sostienen en su función primordial de resolver la disputa, **y por ello el legislador ha optado por prescribir que la parte debe aportar los medios de prueba que permitan llevar al juez el conocimiento sobre su pretensión.** No obstante, con base en este propósito primordial el juez puede exigir también que alguna de las partes allegue el medio de prueba en los casos en que busque determinar la verdad de los hechos, y realizar la igualdad material entre las partes.

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROBATORIA-Alcance/LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA PROBATORIA-Discrecionalidad.

Se debe tomar en serio la independencia del legislador para la regulación probatoria bajo la presunción de que con ella se busca la protección del derecho sustancial y el cumplimiento de los objetivos estatales. En este sentido, este tipo de regulación resulta también una necesidad, de lo contrario las posibilidades de garantizar en los términos de la Constitución la interacción de los ciudadanos entre sí y con el Estado no sería realizable. Desde esta perspectiva el impulso que recibe el legislador para regular las pruebas como componente esencial de los procesos presenta una cara "positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: **(i)** los medios probatorios dentro del proceso, **(ii)** los requisitos y ritualidades de su práctica, **(iii)** las exigencias procesales para aportarlos y **(iv)** los principios a los cuales se somete su valoración, lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior".

(...)

149. En términos generales que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas. La razón por la que un juez decide no decretar una prueba si detecta que la parte interesada pudo conseguirla en los términos de las normas demandadas, **obedece a que decretar la prueba desequilibra injustificadamente la igualdad material de las partes o a que privilegia sin razón a alguna de ellas**. Y esto no quiere decir que se sacrifique o se abandone el fin del proceso que es hallar la verdad respaldada en pruebas, significa que la parte interesada no ha sido leal al proceso, al juez ni a su contraparte y pretende sacar alguna ventaja de su comportamiento, o pretende no estar en desventaja tras no haber actuado según las reglas que aplican por igual para la otra parte.

150. Es claro también que una de las formas en que se satisface el imperioso hallazgo, mediante pruebas, de la verdad en el proceso como forma de justicia, **es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación**. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria. Lo que es determinante en la ponderación de las consecuencias en el presente caso es que la restricción del derecho a probar es igual de exigente como el sacrificio injustificado de la igualdad material de las partes y de los principios de lealtad e imparcialidad. (...)”

Dejamos en esta forma contestada la reforma parcial a la demanda.

Señor Magistrado,



Carlos Alberto Paz Russi
C.C. No 16.659.201 de Cali
T.P. No 47.013 del CSJ.